

Doctora:
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada Ponente- Sala Laboral
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN VASQUEZ SANTIBAÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500620160057600
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GLORIA MAGDALY CANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali, (Valle), y T.P. No. 224.177 del C. S. de la J., actuando conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), y T.P. No. 258.258 del C. S. de la J., en su calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 y en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá., por medio del presente escrito, dentro del término legal me permito descorrer el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en el proceso de la referencia, de acuerdo a los siguientes planteamientos.

El demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, una vez revisado el expediente administrativo tenemos lo siguiente:

Artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Toda vez que conforme al dictamen practicado al demandante y comunicado mediante carta de 5 de mayo de 2015, se informó que la perdida de la capacidad laboral del demandante es del 37.77% de enfermedad común y con fecha de reestructuración del 04 de Noviembre de 2014.

Por lo anterior no cumple con lo establecido en el artículo 38 de la ley 100 de 1993 que dice que se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Art. 141.- Intereses de Mora. A partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagara al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Según lo ordenado por la norma anterior la mora en el pago de las mesadas pensionales, se configura cuando la Entidad a cuyo cargo se encuentra la pensión correspondiente deberá reconocer y pagar la tasa máxima de interés moratorio; en otras palabras, la sanción se ha de imponer cuando se presente retardo en el pago de la pensión, entendido este como la entrega de las sumas a que tiene derecho el pensionado, sin hacerla extensiva a la mora en el reconocimiento de la prestación que origina el pago de las mesadas adeudadas.

De conformidad con lo anterior es pertinente tener en cuenta que los intereses moratorios fueron creados con el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 con efectividad a partir del 01 de Abril de 1.994 pero únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento pensonal que debe precederle para los funcionarios contemplados en ella, por tal razón no es aplicable en el presente caso los intereses moratorios.

En lo que respecta a la indexación mencionada por el censor debe decirse que el asegurado disfruta de una pensión la cual ha sido actualizada conforme al Artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994 así:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Lo anterior fue recogido por el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en el sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC previsto en el inciso anterior."

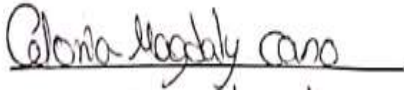
Conforme a lo anterior esta administradora ha indexado la mesada pensional el al demandante conforme a lo prescrito en las normas anteriores. Al respecto La Corte Constitucional mediante Sentencia T-020/11 señaló:

Este precepto legal precisa entonces el alcance del derecho constitucional al reajuste de las mesadas de las pensiones, pues por una parte establece cuales pensiones deben ser reajustadas: todas las modalidades en cualquiera de los dos regímenes del sistema; también define la periodicidad del aumento, el cual debe hacerse anualmente, el primero de enero de cada año y de manera oficiosa; y finalmente precisa cual es el parámetro que debe ser tenido en cuenta para el reajuste: el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Esta disposición a su vez estableció una regla especial para el aumento de las pensiones iguales a un salario mínimo mensual pues determinó que en este caso serían reajustadas en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo, mandato legal que fue objeto de una declaratoria de exequibilidad condicionada mediante la sentencia C-387 de 1994, en el entendido que si el IPC fuere superior al incremento del salario mínimo legal estas pensiones en todo caso debería incrementarse de conformidad al primero, en tal sentido que no le es aplicable la Indexación.

Que una vez realizado el estudio de la reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del demandante pensionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, solicito muy respetuosamente a su Señoría se absuelva a mi representada de todas las pretensiones incoadas en su contra revocando la decisión de primera instancia.

A su vez solicito al despacho realizar notificaciones de cualquier auto, de todas las actuaciones que suceden durante el proceso y cuando dicte sentencia al correo electrónico: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Cordialmente,



GLORIA MAGDALY CANO

C.C. No. 1.130.671.842 de Cali, Valle

T.P. No. 224.177 del C. S. de la J.

Doctora:
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada Ponente- Sala Laboral
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN VASQUEZ SANTIBAÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500620160057600

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

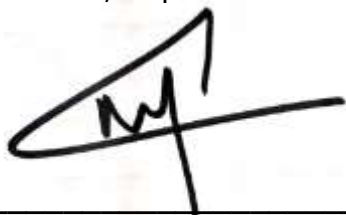
A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **GLORIA MAGDALY CANO**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177, la apoderado queda facultada para presentar los alegatos de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **GLORIA MAGDALY CANO**, en los términos del presente mandato.

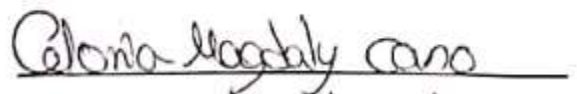
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.



GLORIA MAGDALY CANO
C.C. No 1.130.671.842 expedida en Cali
T.P. No. 224.177 del C. S. J.